



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 29-07-2021

ESTADO No. 110 DEL 29 DE JULIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	<u>11001-33-42-054-2019-00107-01</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	EDWIN FABIAN AGUDELO TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23-07-2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA
2	<u>11001-33-35-021-2015-00918-02</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JOSE MAURIX AUGUSTO SUAREZ ZAMBRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	EJECUTIVO	28/07/2021	AUTO DE TRAMITE
3	<u>25000-23-42-000-2015-00187-00</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JHENIFER MARIA SINDEI MOJICA FLOREZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	AUTO FIJA FECHA
4	<u>25000-23-42-000-2013-07006-00</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SANDRA FERNANDEZ MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
5	<u>25000-23-42-000-2015-00977-00</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JHON JAIME GONZALEZ OBANDO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/07/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-054-2019-00107-01
Demandante:	Edwin Fabián Agudelo Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia:	Auto que resuelve caducidad en segunda instancia - Disciplinario

Llega este proceso, con decisión de excepción previa de caducidad, pese a que se consigna en sentencia que pretende resolver el fondo del litigio planteado. Sin embargo, claro es que, al resolver la excepción de caducidad, no ha abordado el fondo del asunto convocado. Aunque sea tardíamente, se resuelve una excepción que impide abordar el asunto de mérito. Por consecuencia, no hay decisión definitiva, sino previa, materialmente hablando si atendemos el artículo 228 constitucional. El apelante, tan solo pudo reprochar tal decisión que tiene que ver con la excepción de caducidad que resolverá la sala de decisión habida cuenta que ingresó para decidir el recurso de apelación contra lo que consideró el juzgado de primera instancia, una sentencia.

1.- La demanda

El señor Edwin Fabián Agudelo Torres, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, solicitó que se declare la nulidad de: **i)** fallo de primera instancia, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se le declaró responsable disciplinariamente en su calidad de Patrullero; **ii)** fallo de segunda instancia, de fecha 03 de mayo de 2017, que confirmó la anterior decisión; **iii)** resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa, que ejecutó la sanción impuesta, lo desvinculó del servicio activo como Patrullero, y lo inhabilitó por el término de 12 años.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó su reintegro laboral al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que venía desempeñando, así como el pago de los salarios y primas dejados de devengar desde el 13 de junio de 2017, hasta que se efectúe su reintegro.

Solicitó además que la condena respectiva sea actualizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, con aplicación de los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

Por último, solicitó que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, so pena de liquidar los intereses comerciales y moratorios allí previstos, y que se le ordene el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Como **hechos** señaló que fue vinculado como miembro de la Policía Nacional desde el 14 de enero de 2010, cuando ingresó al curso en la Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas de Villavicencio.

Por órdenes de sus superiores, fue trasladado al Departamento de Vichada como Patrullero, en donde desempeñó funciones como Patrulla de Vigilancia, Jefe de Información, Centinela y Conductor.

El día 02 de septiembre de 2014, en Vichada, un integrante de la Policía Nacional, de nombre Jorge Enrique Mejía, llevó combustible hasta la casa del señor Reynaldo Aguirre Ozuna, en donde fue requerido por miembros del Ejército Nacional, quienes solicitaron el permiso de transporte del combustible. El Patrullero Mejía manifestó que la DIAN había ordenado entregar el combustible; sin embargo, no comprobó su decir.

Por los anteriores hechos, se inició investigación disciplinaria en contra de los Patrulleros Jorge Enrique Mejía y el accionante, al determinar que el vehículo NPR en el que se había transportado el combustible había sido asignado al demandante.

En efecto, el actor fue conductor del vehículo denominado NPR, pues portaba licencia de conducción de 5ª categoría. No obstante, no conducía ese vehículo el día de los hechos.

Mediante fallo de primera instancia del 13 de marzo de 2017, el demandante fue desvinculado del servicio e inhabilitado por el término de 12 años, decisión confirmada mediante fallo de segunda instancia del 03 de mayo de 2017.

El **concepto de violación** se resume en señalar que los actos acusados adolecen de falsa motivación, por cuanto, en ninguna parte de la investigación disciplinaria se pudo establecer que el demandante fue quien manejó el vehículo el día de los hechos, y quien acompañaba al Patrullero Jorge Enrique Mejía. Este hecho se dedujo, “*simplemente*”, porque el demandante era quien tenía asignado a su cargo el vehículo.

El testigo presencial de los hechos, e integrante del Ejército Nacional, si bien mencionó que en el vehículo NPR había dos personas, nunca mencionó que era el accionante quien acompañaba ese día al Patrullero Jorge Enrique Mejía. Tanto es así que nadie lo mencionó, y el accionante fue desvinculado por una “*simple sospecha*”.

El Área de Investigación Disciplinaria de la Policía Nacional nunca llamó al demandante a interrogatorio o a declaración de parte, con el fin de determinar en dónde se encontraba el día de los hechos.

El primer cargo que motivó la destitución del accionante, se encuentra definido en el numeral 3° del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, esto es, “... *permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la institución, para cualquier fin ilegal o contravencional*”.

Este cargo se fundamentó en que “*al parecer*” el demandante utilizó los medios de la Policía Nacional para un fin ilegal, teniendo en cuenta que: **i)** los hechos ocurrieron en el turno del accionante, es decir, entre las 22:00 y las 07:00 horas del 02 de septiembre de 2014; **ii)** el actor normalmente desarrollaba sus funciones dentro de la institución en compañía del Patrullero Jorge Enrique Mejía; **iii)** el vehículo en el que se transportó el combustible estaba asignado al accionante.

Con lo anterior, la entidad demanda concluyó que el acompañante no identificado, del Patrullero Jorge Enrique Mejía, era el accionante.

No está probado que el vehículo visualizado por el Guarda Militar correspondía al NPR de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que en la región hay varios vehículos con esas mismas características, y las condiciones de tiempo no permitían hacer una visualización acertada.

El segundo cargo que motivó la destitución del accionante se encuentra en el numeral 15 de la ley 1015 de 2015 que establece: *“Dejar de informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior en razón del servicio”*.

El deber de informar es consecuencia de que los hechos hayan sido de su dominio, o por lo menos de su conocimiento. En este caso, no se puede enjuiciar al demandante por omitir informar, cuando no se probó contundentemente que se encontraba involucrado en el ilícito cometido por el Patrullero Jorge Enrique Mejía.

En el caso de autos se violó el principio general de la duda razonable a favor del investigado, así como el principio de aplicación universal de *“in dubio pro disciplinario”* (sic).

2.- Contestación de la demanda

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** se pronunció sobre los hechos y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que este medio de control no es una tercera instancia, con la cual además se pretenden revivir términos y acciones judiciales dentro de un proceso que culminó cada una de sus etapas procedimentales, con los parámetros de la normatividad disciplinaria, y bajo el respeto de los derechos y garantías constitucionales del debido proceso, legalidad, defensa y publicidad.

Los actos administrativos demandados atendieron los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia, y fueron expedidos por la autoridad competente, esto es, el Inspector General y el Director General de la Policía Nacional, por lo

que no fueron desproporcionados ni transgredieron derechos fundamentales o legales del accionante.

El demandante infringió el contenido de la ley 1015 de 2006, en especial, el numeral 3° del artículo 34, que establece como falta gravísima *“Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar medios de la Institución para cualquier fin ilegal o contravencional”*, y el numeral 15 del artículo 35, que establece como falta grave: *“Dejar de informar, o hacerlo con retardo, los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio”*.

Lo que buscan las normas disciplinarias es generar conciencia y prevención entre los policiales para que cumplan eficientemente con el servicio, so pena de ser objeto de sanciones. Además, el hecho de estar en un régimen especial, implica no sólo contar con prerrogativas legales, sino el deber de asumir un comportamiento diferente y ejemplarizante a nivel social e institucional, enmarcado dentro de los principios constitucionales.

Propuso como excepciones *“Actos administrativos ajustados a la constitución, la ley y la jurisprudencia”* y *“Excepción genérica”*.

3.- Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado 54 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **en providencia que consideró “sentencia” proferida el 29 de julio de 2020**, declaró de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que en el caso de autos se controvierte la legalidad de los fallos de primera y segunda instancia, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria al accionante, consistente en destitución e inhabilidad general por 12 años, teniendo en cuenta que, tal como se estableció en la fijación del litigio, no procede el control judicial en contra de la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, por ser un acto de ejecución que se limitó a dar cumplimiento a los fallos disciplinarios, sin que pueda afirmarse que de ella surgen situaciones diferentes a las de los fallos disciplinarios, por lo que no es susceptible de control judicial.

Analizó el contenido del artículo 164 del CPACA, e indicó que el término de caducidad se contabiliza desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso; es a partir del conocimiento que tiene el disciplinado, del acto, que puede ejercer su derecho de defensa y acudir a la jurisdicción.

Igualmente, analizó el contenido del artículo 21 de la ley 640 de 2001 y del artículo 3° del decreto 1716 de 2009 sobre la suspensión del término de caducidad de la acción, y señaló que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, se expidan las constancias previstas en la ley o se cumpla el plazo de 3 meses después de presentada la solicitud de conciliación, sin que se celebre la audiencia.

Consideró que los procesos disciplinarios terminan, normalmente, con la decisión que resuelve la apelación. En el caso de autos, el fallo de segunda instancia fue proferido el 03 de mayo de 2017 y notificado personalmente al accionante el 16 de mayo del mismo año.

Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos el día 11 de octubre de 2017, y la audiencia se celebró el 20 de noviembre del mismo año, sin que se haya logrado acuerdo alguno.

Además, el medio de control fue presentado el 20 de noviembre de 2017, ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

En virtud de lo anterior, consideró que los 4 meses de plazo de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para acudir a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto que confirmó la sanción disciplinaria, comenzó a correr a partir del día siguiente de su notificación, es decir, a partir del 17 de mayo de 2017, por lo que el término de caducidad se cumplió el 16 de septiembre de 2017.

Sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 11 de octubre de 2017, es decir, cuando ya habían transcurrido 4 meses y 27 días desde el día siguiente de la notificación, lo que ineludiblemente lleva a establecer que, en el

presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado.

En gracia de discusión, anotó que el 16 de septiembre de 2017 fue un sábado, por lo que, de conformidad con la ley 5° de 1913, el último día para presentar la solicitud de conciliación se prolongó hasta el lunes 18 de septiembre de 2017; empero, esta fue radicada en fecha posterior.

4.- Recurso de apelación

La **apoderada de la parte actora** interpuso recurso de apelación. Como fundamento, reiteró los mismos hechos, pretensiones y argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Agregó que la resolución No. 02599, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional fue demandada en el presente medio de control, emitida el 09 de junio de 2017 y notificada al accionante el 13 de junio de 2017.

La conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el día 11 de octubre de 2017, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de noviembre del mismo año y se declaró fallida, y ese mismo día (20 de noviembre de 2017) se radicó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Villavicencio el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad por cuanto, entre el 13 de junio de 2017 (fecha de notificación al accionante) y el 11 de octubre de 2017 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación) no trascurrieron los 4 meses a los que se refiere el numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En el caso de autos, la caducidad no debe contarse desde la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, sino a partir de la notificación del acto que en efecto retiró del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al accionante, esto es, la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que requiere de la notificación personal, la cual, como se indicó, ocurrió el 17 de junio de 2017.

El *a quo* dio por descontada la consideración de la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, por tratarse de un acto de ejecución no susceptible de control judicial. Sin embargo, el presente medio de control pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, actos que se materializaron con la citada resolución.

La resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017 fue la que materializó una acción injusta en contra del accionante, que culminó con su destitución e inhabilidad, lo cual no fue coherente con lo probado dentro del proceso disciplinario.

Trascribió y solicitó tener en cuenta jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia disciplinaria.

Si se tiene por no probada la excepción de caducidad, sobreviene el juicio de declaratoria de nulidad de los actos acusados, fundamentada en la falsa motivación de la que adolecen.

5.- Alegatos de conclusión

En esta etapa procesal, **la apoderada de la parte actora** reiteró los argumentos ya expuestos en la demanda y en el recurso de apelación. Por su parte, tanto **el apoderado de la entidad demandada** como el **Representante del Ministerio Público** guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico

Conforme a los argumentos del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte actora, el *sub lite* se contrae a determinar si en el caso de autos, se configuró o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En caso de encontrar que no se configuró ese fenómeno, por tratarse materialmente de una excepción previa, no queda camino distinto que devolver el expediente al juzgado de origen para que profiera la decisión de fondo, habida

cuenta que la decisión de declarar la caducidad, impidió el fallo de mérito, y siendo un proceso de doble instancia, no puede abordar el Tribunal el examen de fondo sin la decisión de primera instancia que resuelva el conflicto planteado, dada la competencia del *ad quem*.

2.- Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios.

Para resolver este punto, debe señalar la Sala que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, caducidad *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.”*¹

Así, el fenómeno jurídico de la caducidad fue establecido como un límite al ejercicio de los medios de control contenciosos administrativos, para salvaguardar la seguridad jurídica de los actos administrativos, frente a la inactividad del interesado.

La ley 1437 de 2011, sobre el término de caducidad, en su artículo 164, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1.- En cualquier tiempo, cuando:

“(...)”

2.- En los siguientes términos, si pena de que opere la caducidad:

“(...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

“(...)”

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Sentencia del 23 de septiembre de 2010, dentro del proceso con radicado No. 47001-23-31-000-2003-00376-01 (1201-08). [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00376-01\(1201-08\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).pdf)

Así, el fenómeno jurídico de la caducidad debe ser estudiado de diferente manera, dependiendo de diversos factores, como el medio de control incoado, las pretensiones de la demanda, los actos demandados, entre otros aspectos.

De conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda debe ser presentada dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el *sub lite*, la controversia se contrae a determinar si se encuentran o no ajustados a derecho: **i)** fallo de primera instancia, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró responsable disciplinariamente al accionante en su calidad de Patrullero; y **ii)** fallo de segunda instancia, de fecha 03 de mayo de 2017, que confirmó la anterior decisión.

Independientemente que el acto de ejecución haya sido excluido del control, en la audiencia inicial, el análisis del Tribunal versará si se debe tomar en consideración para efectos de analizar el fenómeno jurídico de la caducidad.

En efecto, en audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2020, el *a quo* circunscribió el litigio a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de 1ª y 2ª instancia (no incluyó el acto que ejecutó la sanción) decisión que fue notificada en estrados, y contra la cual no se interpusieron recursos, por lo que alcanzó firmeza; pero esto es cosa distinta, al examen de caducidad en los procesos disciplinarios, donde se debe definir si ha de tomarse en consideración como hecho relevante para contar el término de caducidad, dada la referencia normativa ya citada.

En este proceso, como consecuencia de la declaración de nulidad se pide a título de restablecimiento del derecho, el reintegro laboral al servicio activo de la Policía Nacional, en el grado que venía desempeñando, así como el pago de los salarios y primas dejados de devengar desde el 13 de junio de 2017, hasta que se efectúe su reintegro.

Así, a efectos de realizar el estudio sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad en el caso de autos, debemos en primer lugar, como bien alega la apoderada de la parte actora en el recurso de alzada, determinar a partir de cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad.

En este caso, hay dos análisis divergentes: i) el del *a quo*, bajo el argumento de que la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, es un acto de ejecución que se limitó a dar cumplimiento a los fallos disciplinarios, sin que pueda afirmarse que de ella surgen situaciones diferentes a las de los fallos disciplinarios, por lo que no es susceptible de control judicial; ii) el de la parte recurrente, que considera que es obligante tomar en consideración la notificación de la resolución que ejecutó la sanción, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que requiere de notificación personal.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde el año **2007**², ha señalado que, si bien el acto de ejecución en un proceso disciplinario es conexo a los fallos sancionatorios, no forma parte de estos, ya que, es un acto que simplemente ejecuta la medida adoptada en las decisiones disciplinarias, y que no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica para el disciplinado.

No obstante, esa misma jurisprudencia le otorgó una connotación especial a ese acto de ejecución, relacionada con el cómputo del término de caducidad, que debe contarse a partir de su ejecución, *“en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado”*.

En esta misma providencia el Consejo de Estado aclaró que si bien los actos que ejecutan las sanciones disciplinarias no son demandables ante esta jurisdicción, la eventual nulidad de los fallos sancionatorios implica necesariamente su pérdida de fuerza ejecutoria, por desaparecer sus fundamentos de hecho y de derecho.

Con posterioridad, en sentencia del año **2010**³, el Consejo de Estado reiteró esta tesis, en el sentido de indicar que, a pesar de que en los procesos disciplinarios

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forro. Sentencia del 15 de febrero de 2007 dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-1996-06319-01 (6319-05). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40221>

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 07 de octubre de 2010, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09)
http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000232500020040567802

los actos que ejecutan la sanción no tienen el carácter de acto complejo con los fallos disciplinarios, la notificación del acto de ejecución es el hito inicial para contar el término de caducidad que aludía el entonces artículo 136 del C.C.A.

Posición que se mantuvo en el año **2013**⁴ cuando el Consejo de Estado reiteró que en los casos en que se impetre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de decisiones disciplinarias, el cómputo de caducidad para controvertirlas se contabiliza a partir del acto de ejecución.

Ahora bien, en el año **2016**⁵ el Consejo de Estado, en auto de unificación jurisprudencial, precisó que solo cuando el acto impugnado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea de carácter disciplinario, y la sanción implique retiro temporal o definitivo del servicio, el término de caducidad debe computarse a partir del acto de ejecución de la sanción, *“lo que garantiza la protección efectiva de los derechos de los disciplinados”*.

Por su parte, señaló que caso distinto se presenta cuando, o no existe acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto *“no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral”* lo que impide aplicar el anterior criterio. En estos casos, debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el entonces 136 del C.C.A, el Consejo de Estado señaló que el término de caducidad debe ser computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria, cuando:

- i) *Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,*

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 17 de abril de 2013, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2010-00085-00(0795-10). [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/130/S2/11001-03-25-000-2010-00085-00\(0795-10\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/130/S2/11001-03-25-000-2010-00085-00(0795-10).pdf)

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 25 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2012-00386-00 (1493-12). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78405>

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

- ii) *Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U⁶, y*
- iii) *Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa*

Posición que se ha mantenido en el Consejo de Estado, que en más reciente oportunidad (2018)⁷, señaló que cuando se profiere un acto administrativo a través del cual se ejecuta la sanción disciplinaria, es a partir de este que se inicia el cómputo de los términos de caducidad para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener incidencia directa en la terminación de la relación laboral.

Sobre el particular, en esa oportunidad, el Consejo de Estado señaló que *“el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la imposición de una sanción disciplinaria al servidor público, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva y delimita claramente los extremos temporales de la relación laboral, además esta tesis permite materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.”*

Ahora bien, hecho el anterior recuento jurisprudencial, y descendiendo en el caso de autos, debe señalarse que se dan los presupuestos fácticos tomados en consideración en las reglas de unificación del Consejo de Estado, para que, como lo alega la apoderada del demandante, el término de caducidad del presente medio de control se compute a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria.

⁶ **Artículo 172.** *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.
7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A” Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 04 de octubre de 2018, dentro del proceso con radiado No. 18001-23-40-000-2014-00161-01 (0237-18). https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/2234_CE-Rad-2017-00161-01.doc

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

En efecto: **i)** se controvierten los fallos disciplinarios que impusieron como sanción al demandante el retiro definitivo del servicio, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 12 años; **ii)** se emitió un acto de ejecución de esa sanción, de conformidad con el numeral 3° del artículo 172 del Código Disciplinario Único, para el caso, la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional; y **iii)** dicho acto de ejecución materializó la terminación de la relación laboral administrativa, tal y como se observa en la Hoja de Vida del demandante, en la cual se evidencia que su relación laboral con la Institución finalizó el 14 de junio de 2017, día siguiente al de la notificación personal de la citada resolución.

Por lo anterior, procederá la Sala a computar el término de caducidad a partir de la notificación del acto de ejecución.

En el caso de autos, la sanción se ejecutó mediante la resolución No. 02599 del 09 de junio de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional, la cual fue notificada personalmente al actor el día **13 de junio de 2017**.

En virtud de lo anterior, el demandante, en un principio, tenía hasta el 13 de octubre de 2017 para radicar el presente medio de control. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 21 de la ley 640 de 2001 y el artículo 3° del decreto 1716 de 2009, sobre la suspensión del término de caducidad de la acción, establecieron que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, se expidan las constancias previstas en la ley o se cumpla el plazo de 3 meses después de presentada la solicitud de conciliación, sin que se celebre la audiencia.

En el *sub lite*, la apoderada del demandante presentó solicitud de conciliación el día **11 de octubre de 2017** (cuando aún contaba con 2 días para presentar su demanda), la audiencia se celebró ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos el **20 de noviembre de 2017** y ese mismo día, se radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Por lo anterior, es evidente, que, con la presentación de la solicitud de conciliación, la apoderada del demandante suspendió el término de caducidad, el cual reanudó,

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

en los 02 días que le hacían falta, a partir del 20 de noviembre de 2017, fecha en que se celebró la audiencia de conciliación.

Como la demanda fue presentada ese mismo día (20 de noviembre de 2017), no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se impone, revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar, debía el *a quo* entrar a realizar un estudio de fondo de los actos demandados, en el que se analice si están incursos en la causal de nulidad de falsa motivación alegada en la demanda.

Como quedó dicho antes, dado que no existió decisión de fondo, al verificar que el medio de control no está afectado por el fenómeno de caducidad, se revocará la decisión previa en ese sentido y se ordenará proferir la decisión de mérito.

3. La decisión

De conformidad con lo expuesto, se impone revocar la providencia de primera instancia, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control y ordenar se profiera la sentencia de mérito que ponga fin al proceso en primera instancia.

4.- Condena en costas

Teniendo en cuenta que se planteó una discusión de buena fe y que la parte vencida en segunda instancia no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C" -, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión impugnada, proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado 54 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control impetrado por el señor **Edwin Fabián Agudelo Torres** contra la **Nación –**

Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto

Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia

En su lugar se dispone ordenar al juzgado proferir la decisión de mérito.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Firma Electrónica)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Acción: Ejecutivo

Ejecutante: **JOSÉ MAURIX AUGUSTO SUAREZ ZAMBRANO**

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Expediente: No. 110013335021 -**2015- 00918-02**

Asunto: Requiere.

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto de mejor proveer del 14 de abril de 2021, la Sala consideró necesario requerir lo siguiente:

*“(…) a los **apoderados de las partes** para que en el término de diez (10) días indiquen si en el cumplimiento de las sentencias base de la ejecución en el presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” **efectuó al demandante descuentos por aportes para pensión, respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta, en caso positivo allegar las documentales que así lo demuestren**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en precedencia.*

*Por **Secretaría** de la Subsección, ofíciase a la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, concediéndosele el término igual de diez (10) días para que **certifique lo siguiente:***

*i) **Si efectuó descuentos de aportes para pensión** al señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.621 respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta en las sentencias del 29 de enero de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” la cual fue confirmando y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2012 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” y en las que se condenó al I.S.S., hoy Colpensiones a reliquidar la pensión del mencionado señor.*

*ii) **Si el Ministerio de Relaciones Exteriores pago los aportes para pensión que se encontraban a su cargo para el cumplimiento de dichas providencias.”***

Frente a dichos requerimientos, el apoderado del ejecutante allegó memorial en los folios 429 a 431 del plenario, en el cual manifestó que aportaba copia del Oficio del 31 de agosto de 2006 mediante el cual el

Expediente No. 2015-00918-02

Demandante: José Maurix Augusto Suarez Zambrano

Ministerio de Relaciones Exteriores emite respuesta al demandante relacionada con los descuentos por aportes para pensión e indica que, en el acto administrativo expedido por Colpensiones para dar cumplimiento a las sentencias título ejecutivo únicamente fue relacionado el descuento para salud.

Por su parte, la Directora de Nómina de Pensionados de Colpensiones con Oficio No. Bizagi, BZ 2021-4594843 del 22 de abril de 2021 que obra en los folios 432 a 434 del expediente, hizo alusión a los descuentos realizados en los actos administrativos proferidos en cumplimiento de las providencias base de la ejecución, sin evidenciarse descuento alguno por concepto de aportes para pensión respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta.

De tal manera, al tenerse en cuenta que no ha sido posible **determinar si el demandante y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores**, en cumplimiento de las sentencias del 29 de enero de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” la cual fue confirmanda y adicionada mediante providencia del 17 de mayo de 2012 por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, **realizaron aportes para pensión, respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta**, se advierte nuevamente la necesidad de **requerir a dicho Ministerio, con el fin de que en el término de diez (10) días, certifique si en cumplimiento de dichas providencias canceló en favor del ISS las diferencias sobre los aportes no efectuados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.621 respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta, y si a su vez se canceló el porcentaje que por ley le correspondía al mencionado señor.**

La Secretaría de la Subsección junto al oficio que requiera la prueba, adjuntara copia de las sentencias previamente mencionadas que obran en los folios 13 a 69 del expediente.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Por **Secretaría** de la **Subsección “C” REQUERIR al Ministerio de Relaciones Exteriores** para que en el término de diez (10) días, **certifique** con destino al proceso, si en cumplimiento de dichas providencias canceló en favor del ISS las diferencias sobre los aportes no efectuados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano identificado con la cédula

Expediente No. 2015-00918-02

Demandante: José Maurix Augusto Suarez Zambrano

de ciudadanía No. 1.032.621 respecto de los mayores valores que se ordenaron tener en cuenta, y si a su vez canceló el porcentaje que por ley le correspondía al mencionado señor.

SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Liliana Carolina Ramos Jaramillo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.921.734 y T. P. del C. S. de la J. No. 283.380 como apoderada de Colpensiones en los términos y para los fines de la sustitución de poder que allegó en el folio 438 del expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte ejecutante:** ligiogg@hotmail.com – gpabogadosasociados@gmail.com – diegorene@gmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – cjaramillo.conciliatus@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ**

Demandado: Nación — Procuraduría General de la Nación

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-00187-00**

Asunto: Fija fecha para audiencia de pruebas — requiere listado de peritos en el área de economía y/o afines.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial efectuada el 20 de mayo de 2021, se decretaron como pruebas en favor de la parte actora, *i)* tres (03) testimonios del señor **Miguel Fernando Mejía Alfonso** y las señoras **Lilia María Rodríguez Albarracín** y **Diana María Salinas Plaza**, adicionalmente, *ii)* se accedió al decreto de una prueba pericial para lo cual se hace necesario el nombramiento de un perito en el área de economía y/o una carrera afín que practique el mismo.

El Despacho fija como fecha para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día jueves **dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público, los testimonios de los señores (a) previamente mencionadas, respectivamente, se recepcionaran a las **09:00 a.m., 09:30 a.m., y 10:00 a.m.**

Se le concede **un término de tres (03) días** al apoderado de la parte demandante para que informe con destino al proceso los correos electrónicos mediante los cual se debe enviar la citación a los testigos.

De otro lado, se precisa en la plataforma oficial dispuesta para el nombramiento de los peritos, página web “sirna.ramajudicial.gov.co”, **pese a intentarse en distintas oportunidades**, no se ha podido efectuar dicho nombramiento, puesto que el sistema indica que no hay profesionales de economía y/o afines. En ese orden, con el fin de practicarse dicho dictamen, **se ordenará a la Secretaría de la Subsección “C”** de la

Demandante: Jhenifer María Sindei Mojica Flórez
Expediente No. 2015-00187-00

Corporación, que requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, al correo electrónico auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co concediéndosele el término de diez (10) días para que allegue con destino al proceso un listado de auxiliares judiciales — peritos en el área de economía y/o carreras afines.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- SE FIJA fecha para la celebración de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día jueves **dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público, los testimonios del señor **Miguel Fernando Mejía Alfonso** y las señoras **Lilia María Rodríguez Albarracín** y **Diana María Salinas Plaza**, respectivamente, se recepcionaran a las **09:00 a.m., 09:30 a.m., y 10:00 a.m.**

SEGUNDO.- SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (03) días, informe con destino al proceso los correos electrónicos mediante los cual se debe enviar la citación a los testigos.

TERCERO.- Por Secretaría de la Subsección “C” de la Corporación, **REQUIERASE** a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca**, al correo electrónico auxiliaresjusticiabta@cendoj.ramajudicial.gov.co concediéndosele el **término de diez (10) días** para que allegue con destino al proceso un listado de auxiliares judiciales — peritos en el área de economía y/o carreras afines.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente proveído, y enviadas por **Secretaría** las citaciones para la audiencia inicial, **ingrésese el proceso al despacho de manera inmediata** para la preparación y celebración de la misma. ¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** lucas.abril@gmail.com

Parte demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co – ymanyoma@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: SANDRA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" Radicación No. 250002342000 2013-07006-00 Asunto: Aprueba liquidación de costas
--

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 488 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 488 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2013-07006-00
Demandante: Sandra Fernández Martínez

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** orlandohurtado@yahoo.com – notificacionjudicial@orlandohurtado.com – orlandohurtadoabogados@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – ddolar1@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JHON JAIME GONZÁLEZ OBANDO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional

Radicación No. 250002342000 -**2015- 00977-00**

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede y la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección, visible a folio 466 del expediente éste Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección visible a folio 466 del expediente, en favor de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Expediente No. 2015-00977-00

Demandante: Jhon Jaime González Obando

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** conchabohorquezabogados@hotmail.com – dr_bohorquez@yahoo.com – dr_bohorquez@outlook.com

Parte demandada: segen.tac@policia.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co –
decun.notificaciones@policia.gov.co – segen.grune@policia.gov.co –
decun.notificacion@policia.gov.co